



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Reclamo EX-2018-35247285- -MGEYA-MGEYA

VISTO:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-29481965- -MGEYA-MGEYA y EX-2018-35247285- -MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 27 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104, en adelante Ley 104, por la Sra. Laura Vanina Gómez ante este Órgano Garante contra la Secretaría de Atención de Gestión Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, el día 26 de octubre de 2018 la Sra. Laura Vanina Gómez presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Atención de Gestión Ciudadana (SECAYGC) que tramitó con el número de Expediente EX-2018-29481965- -MGEYA-MGEYA, a efectos de que se le facilitara información relativa a (1) tiempo de respuesta de expedientes y (2) si lo tiene como estadística desglosada por tipo de expediente y semanal;

Que, el 13 de noviembre de 2018 se le notificó a la peticionante el uso de la prórroga en los términos del art. 10, mediante cédula de notificación en el domicilio sito en Soldado de la Independencia 729 4 "F" de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires según consta en PV-2018-31430741- -DTALMJG;

Que, el día 28 de noviembre de 2018 la SECAYGC contestó la solicitud en Informe IF-2018-32648952- - SECAYGC, informando que lo solicitado no corresponde a las competencias de dicha jurisdicción, y no existiendo estadística interna al respecto, resulta imposible brindar una respuesta;

Que, dicha respuesta articulada por el sujeto obligado fue notificada el día 3 de diciembre 2018 al domicilio constituido a tal efecto por la solicitante, según consta bajo providencia PV-2018-33058136-DGTALMJG;

Que, el día 27 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104, la Sra. Gómez presentó un reclamo ante este Órgano Garante, en trámite bajo el número de Expediente EX-2018-35247285- - MGEYA-MGEYA, reiterando la solicitud de información;

Que, del cotejo de la solicitud y la respuesta provista por el sujeto obligado, surge que la respuesta brindada ha satisfecho lo solicitado por la Sra. Gómez, en tanto el sujeto obligado ha dado respuesta oportunamente a la totalidad de los puntos solicitados como (1) y (2), dando las explicaciones pertinentes tal como se ha explicado *ut-supra*;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A del Decreto N°1510/97; t.c. Ley N°6.017);

Que, finalmente, no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles, previsto en el artículo 32 de la Ley 104, pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 230 presentaciones que ya fueron tramitadas y un estimativo de otros 288 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 39 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas y 17 peticiones ciudadanas todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cinco meses, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que, lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impidiendo el normal funcionamiento de este organismo, paralizando su actividad, sobrepasando sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así

como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), de lo que se sigue que es también obligación del Órgano Garante “[...] analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante [...]”, teniendo en cuenta que el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “[...] [l]a ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos” que se considera es tal cuando contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres;

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que finalmente, y sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la información brindada satisface las consultas realizadas en tanto se abordaron correctamente la totalidad de las cuestiones planteadas, por lo que la solicitud de información presentada por la reclamante ha sido satisfecha en primera instancia y corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto por la Sra. Laura Vanina Gómez, contra de la Secretaría de Atención de Gestión Ciudadana del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información ha sido SATISFECHA en tanto fue respondida de modo completo y adecuado en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Secretaría de Atención de Gestión Ciudadana, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

